



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA BEDOYA CORREA c.c.32.184.522
DEMANDADO:	LUISA SARAY BLANCO CASTRO c.c.55.301.007
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01181 00
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga la demandada, LUISA SARAY BLANCO CASTRO c.c. N° 55.301.007, como empleada de *CLEVER SHIP SUPPLY S.A.S*, en el cargo de auxiliar contable.

El embargo se limita en la suma de \$11.000.000.

Por la secretaria del despacho, remítase copia de este proveído al gerente de dicha entidad, a fin de efectuar las consignaciones de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No.050012041017 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo, a nombre de este juzgado, y se le hacen las advertencias legales, del párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y productos financieros que tenga la demandada, LUISA SARAY BLANCO CASTRO c.c. N° 55.301.007 en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 22554996985.

Siempre y cuando, dicha cuenta bancaria no corresponda a la nómina de empleados o trabajadores de los demandados

El embargo se limita en la suma de \$11.000.000.

Por la secretaria del despacho, remítase copia de este proveído al gerente de dicha entidad, a fin de efectuar las consignaciones de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No.050012041017 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo, a nombre de este juzgado, y se le hacen las advertencias legales, del párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5d5f21f3fa3ab940d8558b457f24fcc4d31e96c1416afabf565cc799345d49**

Documento generado en 25/09/2023 05:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA BEDOYA CORREA c.c.32.184.522
DEMANDADO:	LUISA SARAY BLANCO CASTRO c.c.55.301.007
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01181 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YENNY MARCELA BEDOYA CORREA c.c.N°32.184.522** y en contra de **LUISA SARAY BLANCO CASTRO c.c. N° 55.301.007**, por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **\$7.000.000**. Más los intereses de mora del capital anterior causados desde el día 1 de mayo de 2.023, a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de mayo de 2.023 y hasta la solución total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** La demandante actua en causa propiapor trarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1aaeec8afa90af18e40de474eaa310c2caf95f4461a64fd612f025170501cd**

Documento generado en 25/09/2023 05:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN INTERACTUAR Nit No. 890.984.843-3
DEMANDADO:	CREACIONES ALE & ISA SAS Nit No. 901245260
	JORGE ALFREDO ESTRADA c.c.N°71694050
	NANCY SURLEY CARDENAS MEJIA c.c.N°43160807
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01185 00
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga la demandada, NANCY SURLEY CARDENAS MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43160807 al servicio de T.H SOLUCIONES GROUP SAS identificada con NIT No. 901409929.

El embargo se limita a la suma de \$15.000.000

Por la secretaria del despacho, remítase copia de este proveído al gerente de dicha entidad, a fin de efectuar las consignaciones de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No.050012041017 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo, a nombre de este juzgado, y se le hacen las advertencias legales, del parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-977600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur - Antioquia, de propiedad de la demandada NANCY SURLEY CARDENAS MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43160807. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur – Antioquia.

Una vez se inscriba el embargo, se procederá a su secuestro.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-830075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur - Antioquia, de propiedad del demandado JORGE ALFREDO ESTRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 71694050. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur – Antioquia.

Una vez se inscriba el embargo, se procederá a su secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c532757be20f37117b161cbbc42bb328165523d1aa63a10c6f750d628c9e3**

Documento generado en 25/09/2023 05:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN INTERACTUAR Nit No. 890.984.843-3
DEMANDADO:	CREACIONES ALE & ISA SAS Nit No. 901245260
	JORGE ALFREDO ESTRADA c.c.N°71694050
	NANCY SURLEY CARDENAS MEJIA c.c.N°43160807
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01185 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR Nit No. 890.984.843-3** y en contra de **CREACIONES ALE & ISA SAS Nit No. 901245260, JORGE ALFREDO ESTRADA c.c.N°71694050** y **NANCY SURLEY CARDENAS MEJIA c.c.N°43160807**, ppor los siguientes conceptos.

- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$7.868.706)** por concepto de capital. Más los intereses liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, ello es, a partir del 11 de enero de 2023, hasta obtener el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida, para los créditos otorgados bajo la modalidad de MICROCREDITO, conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co., y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por concepto de intereses de plazo la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL DIECINUEVE PESOS M.L. (\$203.019)** causados entre el 11 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se le reconoce personeria a la DRA. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant) y T.P. No. 114.733 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8dfe70f64100a99ad2bc28c2c7f7d8564c8e0b6cf7fe6c5e088a92458220e**

Documento generado en 25/09/2023 05:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01198 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Sievert SAS
<b>Demandada:</b>	Instituto Metropolitano de Ecografía SAS
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso monitorio que previamente se adelantó en el presente juzgado bajo el radicado N°2021-01008 y que terminó por desistimiento tácito mediante auto del 19 de abril de 2023 y notificado por estados del 21 de abril de la misma anualidad.

Ahora, el artículo 317 del Código General del Proceso, literal f consagra, *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Conforme con lo anterior, se advierte que, si bien en la sociedad demandante puede radicar la demanda nuevamente, deberá esperar a que trascorra en totalidad el tiempo consagrado en la norma trascrita, pues de manera apresurada el apoderado judicial de la parte actora, radico el proceso de la referencia el 12 de septiembre de 2023, sin que se haya cumplido los 6 meses después de la ejecutoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Sievert SAS en contra de Instituto Metropolitano de Ecografía SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5231d602e420180ba41f06e5041a50f08494d1fd3734cd23bc1f7a6b0670d7**

Documento generado en 25/09/2023 05:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01199 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Nelson de Jesús Herrera Bolívar
<b>Demandado:</b>	Eder Darío Vertel Madrid
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el trámite que solicita que se adelante pues, pese a que indica que se trata de un ejecutivo por obligación de hacer, pretende el pago de sumas de dinero, sin que sea eso procesalmente posible de conformidad con el artículo 426 del Código General del Proceso.

1.2. Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss., del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar el poder conferido al profesional del derecho, en el sentido de plasmar en él, los asuntos debidamente determinados y claramente identificados, esto es, indicando el tipo de proceso que pretende que adelante.

1.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el pago de la suma de dinero pretendida se estipuló en tres (3) cuotas, siendo

cada una de ellas una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los valores adeudados y la fecha en que se incurrió en mora para cada una de las cuotas, de conformidad con lo expresamente pactado en el acta de conciliación N°1914427.

1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd4c9fe06825bc6c772251e4181236b21bb34b79a331515544829f3de9a89b**

Documento generado en 25/09/2023 05:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01213 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	ANA LIBIA QUINTERO PINEDA
Asunto	Concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por la señora ANA LIBIA QUINTERO PINEDA con C.C. 32.449.705, el Despacho se permite hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

-Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

-Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por la señora ANA LIBIA QUINTERO PINEDA con C.C. 32.449.705.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se ha aludido en la



presente solicitud al Dr. ANDRES FELIPE CADAVID LOAIZA C.C 1.152.683.829 y T.P 372.265 del C.S.J, quien se localiza en la Carrera 46 No. 50-120 Oficina 801 de la ciudad de Medellín, celular No. 3185941475 y correo electrónico [cadavidabogados@gmail.com](mailto:cadavidabogados@gmail.com) , a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda890641c093bc49bc7194ec4dac2aa459c981cfad201af8c329f1e6e6749b**

Documento generado en 25/09/2023 05:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**